

NORMAS CONTABLES PROFESIONALES, RESOLUCION TECNICA FAPCE N ° 13

**APROBADAS POR EL CPCECF
Por Resolución C. N° 13/97
Por Resolución C. N° 60/97**

Vigencia para "los estados contables anuales o de períodos intermedios que cierren a partir del 30" de junio de 1997, inclusive

NORMAS CONTABLES PROFESIONALES

ÍNDICE

RESOLUCIÓN C. N° 13/97

RESOLUCIÓN C. N° 60/97

Resolución Técnica F.A.C.P.C.E. 13/96. Normas sobre conversiones de estados contables. Con las modificaciones de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 14/98

PRIMERA PARTE.

SEGUNDA PARTE.

1. Introducción.
2. Normas.
3. Vigencia.

Resolución C. 13/97 del CPCECF.

Buenos Aires, 12 de marzo de 1997

VISTO:

La sanción, por parte de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, de su Resolución Técnica N° 13 "Conversiones de Estados Contables", y

CONSIDERANDO:

1. Las facultades acordadas a este Consejo por el art. 21, inc. f) de la Ley N° 20.488 y el art. 9, inc. d) de la Ley N° 20.476;
2. La indiscutible necesidad de lograr la armonización de las "normas contables profesionales" en las diversas jurisdicciones del país;
3. Que el objetivo de lograr la armonización de estas normas a nivel nacional es tan importante para los graduados en Ciencias Económicas como para los usuarios de los estados contables, los organismos de control y la comunidad toda, justifica plenamente compatibilizar las eventuales diferencias en puntos de vista técnicos que puedan subsistir sobre el tema;
4. Que a la fecha no existen normas específicas en materia de conversión de estados contables de moneda extranjera a moneda argentina para su consolidación o para la aplicación del "método del valor patrimonial proporcional".
5. Que en la reunión de Junta de Gobierno de la mencionada Federación en la cual se consideró y aprobó la Resolución Técnica indicada este Consejo votó favorablemente.
6. Que las normas sugeridas sobre conversiones de estados contables mejoran la calidad de la información que se brinda a través de ellos.

Por ello,

EL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL RESUELVE:

Art. 1°. CONSIDERAR a la Resolución Técnica N° 13 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas como norma contable reconocida como tal por este Consejo.

Art. 2°. CONSIDERAR parte integrante de esta resolución, a todos sus efectos, a la Resolución Técnica N° 13 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, que obra como anexo a la presente.

Art. 3°. ESTABLECER que las normas referidas en el art. 1° tendrán vigencia para los estados contables anuales o de periodos intermedios correspondientes a los ejercicios que cierren a partir del 30 de junio de 1997.

Art. 4°. ENCOMENDAR a la Presidencia del Consejo la realización de las gestiones necesarias para lograr que las normas sancionadas sean adoptadas por los organismos de control con jurisdicción sobre entes domiciliados en el ámbito de este Consejo.

Art. 5°. COMUNICAR a los matriculados, a los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas de todo el país, a la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, a los colegios y asociaciones que agrupen a graduados en Ciencias Económicas, a la Federación Argentina de Graduados en Ciencias Económicas, a la Inspección General de Justicia, a la Comisión Nacional de Valores, al Banco Central de la República Argentina, a la Superintendencia de Seguros de la Nación, a la Dirección General Impositiva, a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, al Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, y a los demás organismos de control con jurisdicción sobre entes domiciliados en el ámbito de este Consejo, a las Facultades de Ciencias Económicas de las Universidades situadas en la Capital Federal, a la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, a las cámaras empresarias, entidades financieras y otras instituciones vinculadas al quehacer económico, dar a publicidad en el Boletín Oficial y en los demás medios que se consideren convenientes, regístrese y archívese.

Resolución C. 60/97 del CPCECF.

Buenos Aires, 12 de marzo de 1997

VISTO:

La Resolución C. 13/97 del 12 de marzo de 1997 por la que se establece a la Resolución Técnico N° 13 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas como norma contable obligatoria y se disponen medidas para su aplicación y difusión, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente precisar, aún más, el art. 3° de la misma a fin de dejar claramente fijado desde cuando la misma entra en aplicación.

Por ello,

EL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL RESUELVE:

Art. 1°. Sustituir el art. 3° de la Resolución C. 13/97 que quedará redactado en adelante en la siguiente forma:

"Art. 3°. ESTABLECER que las normas referidas en el art. 1° tendrán vigencia para "los estados contables anuales o de períodos intermedios que cierren a partir del 30" de junio de 1997, inclusive.

Art. 2°. Dése al Boletín Oficial de la Nación, comuníquese e infórmese en la forma dispuesta en el art. 5° de la Res. C. 13/97, registrese y archívese

Resolución Técnica F.A.C.P.C.E. 13/96

Normas sobre conversiones de estados contables. Con las modificaciones de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 14/98

PRIMERA PARTE

VISTO:

El proyecto de resolución técnica sobre "conversiones de estados contables" elevado por el Centro de Estudios Científicos y Técnicos (CECYT) de esta Federación; y

CONSIDERANDO:

- a) Que las atribuciones de los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas incluyen el dictado de normas de ejercicio profesional.
- b) Que dichos Consejos han encargado a esta Federación la elaboración de proyectos de normas técnicas para su posterior puesta en vigencia dentro de sus respectivas jurisdicciones.
- c) Que a la fecha no existen normas específicas en materia de conversión de estados contables de moneda extranjera a moneda argentina para su consolidación o para la aplicación del "método del valor patrimonial proporcional".
- d) Que el proyecto de resolución técnica elevado por el CECYT cubre el vacío referido, prevé soluciones técnicas adecuadas para el tratamiento del tema y ha sido preparado y sometido a consulta pública siguiendo los procedimientos reglamentarios establecidos.

Por ello,

LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA FEDERACION ARGENTINA
DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS
RESUELVE:

Art. 1 – Aprobar las "Normas contables profesionales" contenidas en la segunda parte de esta resolución técnica, incluyendo los agregados a las Res. Técnicas 4, 5 y 10 previstos en su Anexo A.

Art. 2 – Recomendar a los Consejos Profesionales adheridos a esta Federación:

- a) La incorporación a las "Normas contables profesionales" vigentes en sus respectivas jurisdicciones de las normas referidas en el art. 1, con vigencia para los estados contables anuales o de períodos intermedios correspondientes a los ejercicios que se inicien a partir del 1 de julio de 1996.
- b) La difusión de esta resolución técnica entre sus matriculados y los organismos de control, educativos y empresarios de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 3 – Registrar la presente en el libro de resoluciones, comunicarla a los Consejos Profesionales, a los organismos estatales nacionales de fiscalización y al International Accounting Standards Board y publicarla en el Boletín Oficial de la República Argentina.

SEGUNDA PARTE - Normas sobre conversiones de estados contables

1. Definiciones

En esta resolución técnica, los términos que en este apartado aparecen subrayados se utilizan con los significados expuestos a continuación de cada uno de ellos.

Conversión: reemplazo de una información monetaria por otra, expresada en una moneda distinta de la original.

Moneda extranjera: la utilizada como unidad de medida original en la preparación de la información monetaria a convertir.

Moneda de cierre: la moneda (extranjera o argentina, lo que se aclare en cada caso) de poder adquisitivo de la fecha a la cual corresponden los estados contables.

Tipo de cambio: el precio de una moneda expresado en término de otra (1).

2. Alcance

Las normas contenidas en esta resolución técnica se aplican a las conversiones a moneda argentina de estados contables originalmente emitidos en una moneda extranjera, para su consolidación o para la aplicación del método del valor patrimonial proporcional, de acuerdo con las Res. Técnicas 4 y 5, respectivamente.

(1) También se aplican a las conversiones a moneda argentina de estados contables de negocios conjuntos originalmente emitidos en moneda extranjera, para su incorporación a los estados contables de los participantes, de acuerdo con las normas de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 14/98.

(1) Texto incorporado por Res. Técnica 14/98 (B.O.: 6/5/98).

3. Procedimiento

Indistintamente, se podrá optar por uno de los siguientes métodos:

3.1. Método de convertir-ajustar:

Cada información monetaria se convertirá de moneda extranjera a moneda argentina empleando el tipo de cambio correspondiente a la fecha en cuyo poder adquisitivo esté expresada la medición. De acuerdo con esta regla:

a) Se convertirán empleando el tipo de cambio corriente entre ambas monedas a la fecha de los estados contables las mediciones correspondientes a:

a.1) valores corrientes de dicha fecha;

a.2) costos históricos reexpresados a la misma fecha en la moneda extranjera, por aplicación de la norma de valuación correspondiente a bienes situados en el exterior contenida en el apart. B.3 de la segunda parte de la Res. Técnica 10 (modificada por el Anexo A de la presente).

b) Se convertirán empleando tipos de cambio históricos las mediciones expresadas en moneda extranjera de momentos anteriores al cierre (2).

c) En los casos de mediciones resultantes de comparaciones entre dos o más mediciones originalmente expresadas en monedas de distinto poder adquisitivo (3) deberá procederse a:

c.1) convertir individualmente las mediciones comparadas; y

c.2) reexpresar en moneda de cierre, mediante la aplicación de las normas de la Res. Técnica 6, los importes determinados en moneda argentina;

c.3) volver a efectuar la comparación empleando las mediciones convertidas.

Los importes así determinados en moneda argentina serán reexpresados en moneda de cierre mediante la aplicación de las normas de la Res. Técnica 6 (4).

Las diferencias de cambio puestas en evidencia por la conversión de estados contables deben tratarse como costos financieros o como resultados financieros, según que hayan sido originadas por pasivos o activos, respectivamente.

3.2. Método de ajustar-convertir-discriminar:

a) Las mediciones expresadas en moneda extranjera de momentos anteriores al cierre se reexpresarán al cierre del ejercicio en moneda homogénea, sobre la base de un índice de precios que mida la inflación del país extranjero receptor de la inversión.

b) Los valores actualizados al cierre del ejercicio se convertirán de moneda extranjera a moneda argentina empleando el tipo de cambio correspondiente a la fecha de cierre.

c) Reexpresar el patrimonio neto anterior a la adición del resultado del ejercicio por la inflación argentina para discriminar el resultado.

4. Tipo de cambio

En ambos métodos el tipo de cambio a emplear será –para cada fecha– el tipo de cambio efectivo aplicable para la remesa de dividendos por parte del emisor de los estados contables a convertir. En el método convertir-ajustar, y en tanto no se generen distorsiones significativas, es admisible:

a) el agrupamiento de partidas en períodos;

b) el empleo de promedios de los tipos de cambio correspondientes a los períodos considerados para dicho agrupamiento.

- (1) Ejemplos: 0,57 pesos por marco alemán o 1,7544 marcos alemanes por peso.
 - (2) Como las correspondientes a las ventas y al patrimonio inicial.
 - (3) Como el resultado de tenencia de mercaderías, el resultado operación con títulos públicos y otros.
 - (4) Estados contables en moneda constante, Res. Técnica 6 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, Buenos Aires, 1984.
-

ANEXO A - Agregados a otras resoluciones técnicas

1. Res. Técnica 4 (5)

Agrégase el siguiente texto como segundo y último párrafo del apart. 11.B.2 ("Moneda constante") de la segunda parte de la Res. Técnica 4:

"Los estados contables emitidos originalmente en otra moneda deben ser convertidos previamente a moneda argentina mediante la aplicación de las normas contenidas en la Res. Técnica 13".

2. Res. Técnica 5 (6)

Agrégase el siguiente texto como segundo y último párrafo del apart. 11.C.1 ("Estado de situación patrimonial") de la segunda parte de la Res. Técnica 5:

"Cuando el patrimonio de la sociedad emisora surja de estados contables emitidos originalmente en una moneda extranjera, éstos deberán ser convertidos previamente a moneda argentina mediante la aplicación de las normas contenidas en la Res. Técnica 13".

3. Res. Técnica 10 (7)

Incorpórase a continuación del título de apart. B.3 ("Normas particulares de valuación y medición del patrimonio y resultados") de la segunda parte de la Res. Técnica 10 el siguiente párrafo:

"En la valuación de activos y pasivos y en la medición del patrimonio y resultados se considerarán los criterios primarios enunciados en las normas 3.1 a 3.19, con los siguientes límites:

- a) Ningún activo podrá valuarse por encima de su valor recuperable.
- b) Ningún pasivo podrá valuarse por debajo de su costo de cancelación.

En los casos de bienes situados en el exterior se procederá de la siguiente manera:

- a) Si corresponde el empleo de valores corrientes o de valores patrimoniales proporcionales, se los determinará en la moneda extranjera pertinente y se los convertirá a

moneda argentina sobre la base del tipo de cambio entre ambas monedas a la fecha de los estados contables.

b) Del mismo modo se procederá cuando existiendo más de una alternativa aceptada por esta resolución técnica se opte por el empleo de valores corrientes.

c) En los restantes casos se utilizarán las valuaciones resultantes de:

1. reexpresar los costos originales en la moneda extranjera pertinente para considerar la inflación de ella, utilizando a tal efecto el índice de precios que se considere más apto para reconocerla, y

2. convertir los importes así determinados a moneda argentina utilizando el tipo de cambio entre ambas monedas a la fecha de los estados contables.

d) Los valores recuperables serán calculados primero en la moneda extranjera pertinente y luego convertidos a moneda argentina utilizando el tipo de cambio corriente entre ambas a la fecha de los estados contables.

(5) Consolidación de estados contables, Res. Técnica 4 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, Buenos Aires, 1984.

(6) Valuación de inversiones en sociedades controladas y vinculadas, Res. Técnica 5 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, Buenos Aires, 1984.

(7) Normas contables profesionales, Res. Técnica 10 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, Buenos Aires, 1992.

ANEXO B - Fundamentos de las normas (resumen)

Las normas propuestas se basan en los siguientes criterios:

1. La conversión es un cambio de unidad de medida y no debe implicar la alteración de los criterios de valuación adoptados. Por lo tanto, el método a utilizar debe ser válido tanto para mediciones en moneda extranjera de cierre (como las que corresponden a valores corrientes) como para mediciones en moneda extranjera histórica.

2. La conversión debe combinarse con el ajuste por inflación, pues la Res. Técnica 6 requiere el reconocimiento de las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda.

3. Por lo tanto, y en cuanto al cambio de unidad de medida se refiere, se adopta el método de convertir-ajustar, o alternativamente el método ajustar-convertir-discriminar.

4. Se descarta la adopción de las normas previstas en la NIC 21 (revisada en 1993) por considerarlas inadecuadas e incompatibles con el modelo contable adoptado mediante la Res. Técnica 10 y con la finalidad de la consolidación definida en la Res. Técnica 4.

5. Por otra parte, se ha considerado el problema de que el costo de un bien erogado en moneda extranjera, convertido a moneda argentina y reexpresado de acuerdo con la inflación de nuestro país raramente representa su valor.

6. En rigor, el problema recién mencionado hace a cualquier "valuación", al costo, reexpresado por su índice general de precios, pero el caso de los bienes situados en el exterior introduce un ingrediente adicional: es probable que la evolución de su valor esté más relacionada con la inflación local que con la argentina.

7. La solución adecuada al problema indicado pasa por la utilización obligatoria de valores corrientes para todos los activos (salvo cuando su obtención sea imposible o muy costosa), pero esto requeriría un cambio muy importante en las normas contables vigentes, cuya discusión previa podría durar años.

8. Ante tal restricción, nos limitamos a proponer que la medición contable de los bienes situados en el exterior que no deban computarse a sus valores corrientes se base en un criterio que no los refleja pero que provee mediciones más representativas de la realidad que las basadas en los costos históricos. Las normas son éstas:

a) las mediciones contables de dichos activos se reexpresan primero en la moneda extranjera de la fecha de los estados contables de cierre sobre la base de un índice de precios que mida su inflación; y

b) los importes así reexpresados se convierten a moneda argentina usando el tipo de cambio de cierre.

La propuesta alcanza también a los activos de propiedad directa de empresas argentinas, para así evitar que una misma situación pueda tener tratamientos contables distintos en función de las normas legales, lo que violaría el requisito de esencialidad establecido en la Res. Técnica 10.

9. La conversión según el método de convertir-ajustar y la valuación contable de bienes en el exterior produce (respecto de los estados contables originalmente emitidos en moneda extranjera) las mismas mediciones contables finales en moneda argentina que resultarían de aplicar el método de ajustar-convertir (corregido para considerar el ajuste del patrimonio inicial y de las transacciones con los propietarios), en cuanto a:

a) las partidas del estado de situación patrimonial (incluyendo las representativas de los fondos y el capital corriente);

b) el resultado total del período;

c) las partidas del estado de evolución del patrimonio; y

d) la variación neta de los fondos o el capital corriente.

10. Es decir que las principales diferencias entre los resultados de aplicar las normas alternativas se refieren a la exposición de:

a) las partidas componentes del resultado del período (pero no su total);

b) los orígenes y las aplicaciones de los fondos o el capital corriente (pero no su variación neta).

11. El tratamiento previsto en el método convertir-ajustar para las diferencias de cambio puestas en evidencia por la conversión y para los resultados de tenencias de los bienes situados en el exterior responde a las normas contables preexistentes.

Por otra parte, se prevé la posibilidad de usar tipos de cambio promedio mientras tal procedimiento no genere distorsiones importantes. Esto no es más que una aplicación del concepto de significación